

4594

Núm. 21 de noviembre de 1991 3:05
 Fecha: P.R.

Aprobado: Antonio J. Colorado
 Secretario de Estado

Per: [Signature]
 Secretario Auxiliar de Estado Inf.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 Departamento de Agricultura
 ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
 Santurce, Puerto Rico

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS
 PARA PROMOVER LAS SIEMBRAS DE ACEROLAS
 EN PUERTO RICO**

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION -----	1-2
ARTICULO I -DEFINICIONES-----	2
ARTICULO II -ELEGIBILIDAD-----	2-3
ARTICULO III -INCENTIVOS QUE SE OFRECEN-----	3
ARTICULO IV -RADICACION Y TRAMITE DE SOLICITUDES---	3-5
ARTICULO V -DISPOSICIONES GENERALES-----	5-6
ARTICULO VI -PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO-----	6
ARTICULO VII -RECONSIDERACION-----	6-7
ARTICULO VIII -REVISION JUDICIAL-----	7-8
ARTICULO IX -RECURSO DE CERTIORARI-----	8
ARTICULO X -AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA-----	8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA

4594

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS
PARA PROMOVER LAS SIEMBRAS DE ACEROLAS
EN PUERTO RICO

INTRODUCCION:

La acerola Malpighia Glabra L. adquirió una gran importancia y resonancia internacional cuando en el año 1946 se descubrió y se informó que el contenido de Vitamina C era el más alto entre todas las fuentes.

Para la década del 1970-80 se empiezan a desarrollar proyectos comerciales de acerola en Puerto Rico, los cuales todavía siguen en producción. Esto principalmente para procesarla en Estados Unidos y obtener la vitamina C.

En el 1990 renace el interés y se comienza el desarrollo de otros proyectos comerciales en los municipios de San Lorenzo y Vega Baja. Surge además, el interés de compañías extranjeras, principalmente del Japón y Alemania para que se le supla la materia prima procesada para ellos obtener el ácido ascórbico (Vit. C) natural.

En el año fiscal de 1989-90 la producción de acerola en Puerto Rico ascendió a cinco mil (5,000) quintales con un valor de \$400,000.

El potencial que ofrece este frutal para propósito de procesamiento es muy halagador, ya que las condiciones climáticas, de suelo y de mercado lo favorecen muy positivamente.

Con el propósito de promover las siembras nuevas de acerola en Puerto Rico se crea el presente Programa de Incentivos. El mismo se ejecutará por la Administración de

Fomento Agrícola, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, creada por la ley número 28 del 5 de junio de 1988, según enmendada, la cual confiere poderes al Secretario de Agricultura de Puerto Rico para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura mediante ayudas económicas, incentivos y subsidios.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica.

- | | |
|--|--|
| 1. SECRETARIO | -El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| 2. DEPARTAMENTO | -El Departamento de Agricultura de Puerto Rico. |
| 3. ADMINISTRACION | -La Administración de Fomento Agrícola (A.F.A.). |
| 4. DIRECTOR | -El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola. |
| 5. DIRECTORIA DE FRUTOS ALIMENTICIOS DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA | -Dependencia del Departamento de Agricultura de Puerto Rico a cargo de la promoción y desarrollo de frutos alimenticios, incluyendo hortalizas, frutas y farináceos. |
| 6. AGRICULTOR | -Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas en cualquier concepto legal, para la producción agrícola. |

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para participar de los incentivos a ofrecerse en este Programa aquellos agricultores que se

dedican o interesan dedicarse a la siembra comercial organizada de acerolas.

ARTICULO III - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

1- Siembras nuevas de acerola -

Se ofrecerá un incentivo de seiscientos dólares (\$600.00), por cuerda de siembras nuevas de acerola. Los seiscientos dólares (\$600.00), a pagarse por cada cuerda certificada de siembras nuevas de acerola incluirán:

(a) El costo de los arbolitos necesarios por cuerdas para establecer la siembra, según las recomendaciones técnicas de la Estación Experimental Agrícola, y/o del Especialista en frutales y/o el agrónomo de área correspondiente.

(b) El costo de dos quintales (2QQ) de superfosfato triple por cuerda.

(c) El costo de cuatro quintales (4QQ) de abono por cuerda de análisis 10-10-5-3, 10-5-15-3, 10-5-20-3 ó 12-6-16-3.

(d) El costo de servicio de maquinaria agrícola, aspersiones para combatir plagas, enfermedades y control de verbajos ofrecidos por la Administración de Servicios Agrícolas (ASA).

(e) Pago en efectivo por el balance que resulte luego de deducirse de los seiscientos dólares (\$600.00), el costo de los servicios y/o materiales que el agricultor haya recibido para la actividad.

2- Abono para siembras de uno a cuatro años-

Se ofrecerá una orden de cinco quintales (5QQ) de abono por cuerda de análisis 10-10-5-3, 10-5-15-3, 10-5-20-3 ó 12-6-16-3 durante el segundo, tercero y cuarto año de establecida la siembra de acerola.

ARTICULO IV - RADICACION Y TRAMITE DE SOLICITUDES

1. Los agricultores interesados en participar del

Programa deberán radicar una solicitud usando los formularios provistos para estos fines en la Oficina de Area de la Administración o del Departamento o en la Oficina Regional Agrícola correspondiente.

2. La radicación de solicitudes podrá hacerse desde el 1ro. de abril al 30 de junio de cada año fiscal. Para el programa del año fiscal 1991-92 se podrán radicar desde que las Normas sean oficialmente aprobadas, hasta el 28 de febrero de 1992.

3. Toda solicitud deberá ser recomendada por el agrónomo de área correspondiente del Departamento o el funcionario designado, como que cumple con los requisitos establecidos por estas Normas y la Directoría de Frutos Alimenticios.

4. La solicitud recomendada será sometida al Comité Regional de Aprobaciones para su evaluación y la determinación correspondiente en cada caso. Luego se notificará al solicitante la decisión tomada.

5. Las órdenes de superfosfato y de abono se expedirán tan pronto el agrónomo de área correspondiente o el funcionario designado notifique que el agricultor cumple con las prácticas agronómicas recomendadas para la empresa. En el caso de siembras de uno a cuatro años, la expedición de la orden de abono será posterior a la recomendación del agrónomo de área correspondiente o a la del funcionario designado de que la plantación reúne los requisitos de estas Normas para el otorgamiento de los beneficios aquí señalados.

6. El agricultor será responsable de levantar las órdenes de abono del establecimiento comercial seleccionado y aplicar el mismo a las plantaciones para las cuales fueron expedidas.

7. Los arbolitos serán levantados por el agricultor en el vivero designado por la Administración de Fomento Agrícola

mediante la orden de compra correspondiente.

8. Las certificaciones correspondiente a las prácticas se realizarán una vez las mismas se hayan terminado y el agricultor así lo notifique a la Administración.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los beneficios concedidos en estas Normas estarán en vigor hasta tanto el Secretario las derogue. Se dispone que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Las actividades deberán ser ejecutadas con posterioridad a la radicación de las solicitudes pero no más tarde del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no pueda ser terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una solicitud de prórroga. El Representante Regional de la Administración evaluará dicha solicitud de prórroga y tomará la acción correspondiente a cada caso.

3. Los agricultores participantes de las actividades de este programa permitirán a los empleados de la Administración y/o Departamento entrar a las fincas para inspeccionar las plantaciones de acerola y la ejecución de las actividades objeto de la solicitud y aprobación para corroborar que los mismos se ejecutaron o ejecutarán según las disposiciones de estas Normas y siguiendo las prácticas agronómicas recomendadas para la empresa.

4. Las plantaciones tienen que recibir cultivo adecuado tales como control de yerbajos, enfermedades, insectos, etc. para que los agricultores sean merecedores del incentivo.

5. Se considera como un solo caso el de cada agricultor sin importar el número de fincas que posea y opere.

6. La Administración podrá negarse a conceder los

beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriese tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido en forma recibida.

7. La unidad mínima de siembra para que los agricultores sean elegibles a recibir los incentivos será de una (1) cuerda y el máximo será de cinco (5) cuerdas.

8. Ninguna agencia o institución del Gobierno Estatal o Federal podrá participar de las actividades establecidas en este programa.

9. Las áreas donde se establecerán las siembras deberán tener el endoso de la Directoría de Frutos Alimenticios del Departamento.

10. El agricultor se compromete a llevar a cabo las prácticas agronómicas recomendadas por el agrónomo de área correspondiente.

11. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola o por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración de Fomento Agrícola quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u

orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días

contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

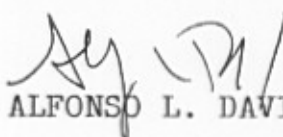
ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, a 21
de *noviembre* de 1991.


ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA